

ANÁLISIS CASO LIBARDO PEDRAZA RODRIGUEZRAD: 180013103002-2021-00169-00

JUZGADO:	2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
ASUNTO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICA
DEMANDANTES:	1. Libardo Pedraza Rodríguez (padre) 2. Hercilia Botero Botero (madre) 3. Libardo Pedraza Ortiz (hermano) 4. Edgar Andrés Pedraza Botero (hermano) 5. Sandra Pedraza Botero (hermana) 6. Jeison Pedraza Ortiz (hermano) 7. Edison Pedraza Ortiz (hermano) 8. Janer Deybi Pedraza Ortiz (hermana) 9. Marisela Pedraza Ortiz (hermana) 10. Patricia Pedraza Botero (hermana) 11. Martha Yaneth Bustos (compañera permanente) 12. Saray Julieth Pedraza Bustos (hija menor de edad) <u>APODERADO:</u> CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL
VÍCTIMA DIRECTA:	EDUAR ELIECER PEDRAZA BOTERO
DEMANDADOS:	1. CLINICA MEDILASER S.A. 2. MEDIMAS EPS S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	Allianz Seguros S.A. (llamado por Medilaser)
TIPO DE VINCULACIÓN:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:	Falla médica por omisión en remisión a institución produce deceso del señor EDUAR ELIECER PEDRAZA BOTERO

I. HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con los hechos de la demanda el señor EDUAR ELIECER PEDRAZA fue herido con arma de fuego el 26 de enero del 2018 por lo que fue trasladado a la CLINICA MEDILASER de la ciudad de Florencia, donde fue diagnosticado con heridas de proyectil de arma de fuego en cara y brazo derecho, además, de estallido ocular, fracturas múltiples de la cara y proyectil alojado en tórax derecho con trauma a ese nivel, por lo que fue intervenido quirúrgicamente. La parte actora manifestó que debido a múltiples complicaciones fue ingresado al área UCI, debido a la gravedad de las heridas y su complicación médica, sin embargo, el 8 de febrero de 2018 se presentó el fallecimiento del señor EDUAR PEDRAZA en espera de remisión.

Hechos:

26 de enero del 2018 – 08 de febrero del 2018

Solicitud de conciliación:	Sin información
Audiencia de conciliación:	<u>07 de mayo del 2021</u>
Radicación de la demanda:	13 de mayo del 2021
Auto Admisorio de la demanda:	09 de junio del 2021
Notificación a Medilaser:	02 de noviembre del 2021
	Notificación por aviso a Medilaser 07 de febrero del 2022
Llamamiento a Allianz:	23 de septiembre del 2022
Admisión al llamamiento a Allianz:	08 de noviembre del 2022

Prescripción: NO. El llamamiento se formula en oportunidad por Medilaser teniendo en cuenta la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación.

II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de:

1. 800 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
2. 36482446 por concepto de lucro cesante.
3. 132764855 por concepto de lucro cesante futuro.
4. El pago de costas y agencias en derecho.

III. PÓLIZAS VINCULADAS Y ANÁLISIS DE COBERTURA

Con la demanda directa se vinculó la **Póliza de Responsabilidad Civil profesional clínica y Hospitales No. 022208483/0 vigente entre el 31 de diciembre del 2017 al 30 de diciembre del 2018**

- **Retroactividad:** N/A
- **Amparo afectado:** RCE profesional
- **Límite asegurado:** \$3.000.000.000.
- **Tomador:** CLINICA MEDILASER S.A.
- **Asegurado:** CLINICA MEDILASER S.A.
- **Beneficiarios:** TERCEROS AFECTADOS
- **Vehículo asegurado:** N/A
- **Modalidad cobertura:** SUNSET
- **Deducible:** 10% del valor de la pérdida Min 5.000.000.
- **Amparo patrimonial:** incluido.

DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)
El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

IV. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de \$584.322.571. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Lucro cesante consolidado:** Como lucro cesante consolidado se tendrá en cuenta la suma de \$36.482.446. Lo anterior, teniendo en cuenta que la indemnización por concepto de los ingresos dejados de percibir por Martha Yaneth Bustos y la menor Julieth Pedraza Bustos con ocasión al fallecimiento del señor Eduar Pedraza, se realizará sobre la base del salario mínimo, en aplicación a la presunción establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996—2016 proferida el 29 de noviembre de 2016 La liquidación por este concepto (desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el 10 de mayo de 2021) es de 42868912 (21434456 para cada una) Sin embargo en la demanda se tasó en la suma de 18241223 para cada una, por lo que se acoge este valor (sin perjuicio de la indexación al momento del fallo).
2. **Lucro cesante futuro:** Por concepto de Lucro cesante futuro se tendrá en cuenta la suma de 132764855. Martha Janeth Bustos: para esta liquidación se toma la menor expectativa de vida, siendo esta la de la presunta compañera permanente Martha Yaneth Bustos, quien a la fecha de muerte del señor Eduar Pedraza tenía 46 años, en este sentido hay dos extremos temporales a indemnizar (i) con $\frac{1}{2}$ smlmv por un numero de meses equivalente a 112,06 y (ii) con 1 smlmv por un numero de meses equivalente a 324 Lo cual nos permite cuantificar el lucro cesante futuro en 205959623, pese a ello en la demanda se taso en la suma de 85501746, por lo que se acoge este valor (sin perjuicio de la indexación al momento de proferir el fallo) • Saray Julieth Pedraza, al momento de los hechos tenía 8 años y 5 meses, por lo que el 28 de septiembre de 2009 cumpliría 25 años hasta donde se extiende la indemnización, para un total de 55329103 Sin embargo, en la demanda se tasó en 47263109, por lo que se acoge este valor (sin perjuicio de la indexación al momento de proferir el fallo).
3. **Daño Moral:** Con ocasión a la afectación en el plano psíquico interno de las víctimas como consecuencia de la muerte de su padre, compañero permanente y hermano, Se tomó como daño moral la suma total de 480000000 Discriminado de la siguiente manera: 60000000 para cada uno de los padres de señor Eduar Pedraza, así como para su compañera permanente y su hija.

Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de daños

permanentes con comprobada trascendencia en la vida de la víctima y de los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de 60000000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que la muerte de un familiar de segundo grado debe ser resarcida por 30,000,000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque), por lo tanto para cada uno de los 8 hermanos del señor Eduar Pedraza se reconoce la suma de 30000000.

4. **Deducible:** Del monto total de indemnización \$649.247.301 se descuenta el deducible correspondiente al 10% del valor de la pérdida (no menos de 5 millones), para un monto total de **\$584.322.571.**

V. CALIFICACIÓN CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como REMOTA, teniendo en cuenta que la póliza no presta cobertura temporal en tanto no se reúnen los presupuestos de la modalidad de cobertura SUNSET.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza 022208483/0 cuyo tomador y asegurado es la Clínica Medilaser, presta cobertura material pero no temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura material debe decirse que la póliza cubre en cuanto ampara la responsabilidad civil profesional que se llegará a declarar en virtud de la atención médica brindada en la Clínica Medilaser, pretensión que se le endilga en el libelo demandatorio.

Sin embargo, no presta cobertura temporal como quiera que la modalidad pactada en el contrato de seguro es la denominada Sunset, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o asegurador durante la misma vigencia o dentro de los dos años siguientes a su terminación. En consecuencia, si bien el hecho dañoso ocurrió el 8 de febrero de 2018, es decir, durante la vigencia de la póliza comprendida desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, lo cierto es que la reclamación no se efectuó dentro de la vigencia de la póliza o dos años después de finalizada dicha vigencia, lo anterior como quiera que, de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que la reclamación realizada al asegurado tuvo lugar con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 7 de mayo de 2021 en la Cámara de comercio de Florencia, es decir, se efectuó por fuera de los límites que contempla la modalidad Sunset.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de la CLÍNICA MEDILASER, en el fallecimiento del señor Eduar Pedraza. Por una parte, debe tenerse en cuenta que el 26 de enero de 2018, fecha en la cual ingresó el señor Pedraza al servicio de urgencias de la CLÍNICA MEDILASER, le fue brindada atención oportuna, diligente y acorde a la literatura

médica, según el cuadro sintomatológico presentado por el paciente en dicha fecha. No obstante, podría existir una relación directa causa-efecto entre la prestación del servicio en la Clínica Medilaser y el fallecimiento. Toda vez que el 2 de febrero de 2018 previo a su egreso existió sospecha de un cuadro neumónico que si bien fue descartado con exámenes paracínicos y RX, posteriormente en el nuevo ingreso a la Clínica el día 3 de febrero de 2018 fue confirmado y evolucionó insatisfactoriamente provocando una hemoptisis que requerían manejo por la especialidad de neumología, por lo que debía ser trasladado a la ciudad de Neiva, sin embargo en el traslado el paciente falleció. Por lo anterior, es claro que dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos y el dictamen pericial solicitados por el asegurado confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la CLÍNICA MEDILASER. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

DESARROLLO AUDIENCIA ART 373

30 DE MAYO DEL 2024

ASISTENCIA DE LAS PARTES:

Comparece Darlyn Muñoz como apoderada judicial sustituta. Se reconoce personería jurídica.

De los demandantes comparece el apoderado: VIRILIO LEIVA SÁNCHEZ. (sustituto)

De las demandadas, CLINICA MEDILASER S.A., comparece el Dr. Edwin Alfonso Vargas Narváez, y como representante legal el Dr. Néstor Montiel.

De las demandadas MEDIMAS EPS S.A.S., comparece el Dr. Francisco José Moreno.

PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recepciona el testimonio del **médico internista Luis Gonzalo Plata** solicitado por la Clínica Medilaser. Manifiesta que al paciente se le habían efectuado varias cirugías pero perdió el ojo, él siguió un curso hospitalario en el que se evidenció que era posible el egreso hospitalario porque sus signos se normalizaron. Cuando la evolución se dio de forma positiva, se le dio salida, a los dos días regresó por fiebre y dificultad respiratoria, se le dio apoyo a medicina interna. Paciente en regulares condiciones. Saturaba adecuadamente y su presión arterial también eran adecuadas. Había tenido fiebre y escalofríos. Tuvo una infección severa con origen aparente en el pulmón. El paciente era consumidor de drogas. **OJO. El médico indica que sí es posible que la infección se haya adquirido en la clínica.**

Se realizó una tomografía en la que se evidenció una condensación, por secreción pulmonar purulenta.

Indica que si la bala se quedó la bala pudo haber generado la infección, la infección produce muerte celular. El problema es si la bala se encuentra ubicada en una zona peligrosa. Pero si está en un lugar asequible debe eliminarse la bala.

Indica que el proceso y evolución de las infecciones no es igual en todos los casos, depende del paciente. Indica que podría ser una infección nosocomial lo que llevó al deceso.

Se sustenta el dictamen pericial emitido por el **médico y cirujano Edgardo Miranda** prueba aportada por la parte accionante. Indica que aquí sí hubo una negligencia porque fue sometido a presión positiva y manifestó dificultad respiratoria y expectoración con sangre, es decir que había un trauma muscular, por lo que en definitiva la radiografía NO le daba una valoración completa para establecer un diagnóstico y que el paciente no tenía ningún traumatismo pulmonar reciente. Si se hubiera hecho el examen la decisión de dar salida al paciente habría variado. Porque precisamente el paciente reingresó a los dos días, por la infección de origen pulmonar. La tomografía había dado una información mayor que la radiografía. La tomografía habría identificado la presencia de sangre intrapulmonar, y haber identificado un diagnóstico más adecuado. En ese orden de cosas, el hecho

de no haber realizado ese dictamen fue el que llevó a la muerte del paciente. Indica además que el medicamento suministrado no era suficiente para dar un tratamiento adecuado al paciente. Como era un paciente séptico este estaba ya grave. Pero lo cierto es que se perdió una oportunidad terapéutica. Del sitio de donde estaba el paciente lo enviaron con todo en una ambulancia, en esas condiciones, si todo funciona bien, debería llegar bien a la institución de remisión, por no fue así. Manifiesta que el servicio de ambulancia debe garantizarlo la IPS porque sin perjuicio de que estaba afiliado a la EPS el paciente es de la Clínica por lo que se debe garantizar el transporte. Indica que el paciente no estaba inmunosuprimido. Lo que sucedió en este caso fue la pérdida de oportunidad del tratamiento por estar sin diagnóstico ni tratamiento.

Se puede concluir que el paciente en definitiva estaba cursando por la sepsis antes de que se le diera salida. SÍ ASÍ ES.

Cuál era la expectativa de vida del paciente para la fecha en la que se le dio ingreso al paciente. ESTE ES UN PACIENTE JÓVEN QUE PUEDE DEFENDERSE DE UN PACIENTE. PORQUE NO SE TIENE EL GERMEN.

Entonces no se puede establecer si el paciente habría fallecido o no. EN EFECTO DICE QUE NO SE PUEDE ESTABLECER.

Cómo se puede entonces indicar que se habría evitado el deceso.

NO SE PUDO ESTABLECER EL GERMEN FUE EL QUE LLELVÓ A LA MUERTE.

Pero si no se puede establecer que no hubo germen entonces.

NO EXISTE CIENTÍFICAMENTE LA POSIBILIDAD DE CONOCER CUANDO SE ADQUIRIÓ EL GERMEN. HAY ALGUNOS EXAMENES QUE PORÍAN ARROJAR UN RESULTADO.

Se recepciona el testimonio del **Joel Riaño Quimbaya**, solicitado por la parte demandante. Conocido de Edaur eran vecinos. Conocedor de lo que ocurrió. El señor Eduar era campesino trabajaba en el campo. Don Eduard tenía esposo e hijos. Con ellos vivía. Quedaron en una precaria situación económica porque el sostenía a su madre y a sus hijos. No hizo ninguna mención en relación con los hermanos del señor Eduar.

Donde vive actualmente usted. Cada cuanto usted visitabaa la madre. ESPORÁDICAMENTE.

Usted manifiesta que ella vive en condiciones precarias, puede por favor indicar, si le consta, cómo se mantiene económicamente ahora la esposa, hijos y la madre del señor Eduar. NO ESTÁ SEGURO.

Se recepciona el testimonio del **Nilson Mosquera Perea**, solicitado por la parte demandante. Docente. El señor Eduar vivía con la esposa sus hijos y su mamá. Según sabe la mamá está mal económicamente. Que supo que el señor Eduar falleció. Que el señor Eduar convivió mucho tiempo con ellos porque vivían cerca. Indica que Eduar no tenía casa propia, que la casa era de la mamá. No hizo ninguna mención en relación con los hermanos del señor Eduar.

Se recepciona el testimonio del **Marta Yorley Avendaño Sánchez**, solicitado por la parte demandante. Contadora pública. Conoce los hechos porque vivía cerca del hospital. Sabía que la

esposa solicitaba ayuda profesional en psicología para su hija. El señor Eduar era el sustento de su esposa y su madre. Manifiesta que la familia sufrió mucho con el deceso del señor Eduar porque esta era el sustento de su madre, de su esposa y de su hija. No hizo ninguna mención en relación con los hermanos del señor Eduar.

El apoderado de la parte demandante desiste del testimonio del señor Deison Enrique Palacios Casas.

Se recepciona el testimonio de la médica **Fanny Carolina Yepes Paz**, médica general. Solicitado por la Clínica Madilaser. Especialista en gerencia y seguridad del trabajo. Manifiesta que ella atendió al paciente el 1 de abril. Que en esa oportunidad lo evaluó y al día siguiente tuvo mejoría clínica de su cuadro. En ese momento el paciente no tenía ninguna complicación. Ahí él no manifestó complicación respiratoria. Después de ese momento no tuvo contacto con el paciente. Al realizar la comparación entre el tac y la radiografía no se observó ningún cambio. Se descartó neumonía de acuerdo con los resultados. Por lo que se consideró evolución parcial del paciente. Manifiesta que no hubo dudas sobre el cuadro diagnóstico porque no hubo cambios en la evolución.

Se recepciona el testimonio del médico **Diego Devia Manchola**, especialista en medicina interna. Solicitado por la Clínica Madilaser. Manifiesta que cuando se le dio salida al paciente este había tenido una evolución favorable. Al paciente se le efectuaron varios cultivos y estos dieron resultados negativos. indica Que no haberse efectuado la tomografía no implica que el paciente falleció a causa de ello. Es decir que si se hubiera o no realizado la tomografía el resultado habría sido el mismo en razón a la evolución del paciente. Con la tomografía no se puede establecer concretamente que hay infección, lo que se ve es una inflamación. No existe ningún protocolo que obligatoriamente diga que deba hacerse una tomografía de tórax. Su intervención fue en el primer ingreso del paciente.

Indica el Despacho en este momento que por lo avanzada de la hora se suspende la diligencia para continuar audiencia **mañana 31 de mayo a las 9:00 am.**

PROYECTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Respetuosamente presento alegatos de conclusión, indicando de antemano que coadyuvo las manifestaciones efectuadas por el asegurado Clínica Madilaser, en tanto estas resulten favorables a los intereses de mi mandante.

En primer lugar, solicito respetuosamente sean negadas las pretensiones mediante las cuales se solicitó la afectación de la póliza 022208483/0 expedida por Allianz Seguros S.A., y por consiguiente se absuelva a mi mandante de cualquier obligación indemnizatoria, teniendo en cuenta que dicho contrato no presta cobertura para los hechos que aquí se ventilan en tanto no se reúnen los presupuestos de la modalidad de cobertura SUNSET, bajo los cuales este fue concertado. En efecto, la póliza 022208483/0 cuyo tomador y asegurado es la Clínica Medilaser, si bien sí presta cobertura

material en cuanto ampara la responsabilidad civil profesional que se llegará a declarar en virtud de la atención médica brindada en la Clínica Medilaser, pretensión que se le endilga en el líbelo demandatorio; **lo cierto es que no presta cobertura temporal** comoquiera que la modalidad pactada en el contrato de seguro es la denominada Sunset, y por ello se deben cumplir dos presupuestos que en este caso no se materializaron.

Como lo explicó el representante legal de la Compañía en su interrogatorio de parte, la póliza aquí vinculada ampara la responsabilidad derivada de los daños causados **durante la vigencia de la Póliza** y cuyas **consecuencias sean reclamadas al asegurado durante la misma vigencia o dentro de los dos años siguientes a su terminación**. Aquí la póliza cuenta con una vigencia que inició el **31 de diciembre del 2017 y culminó el 30 de diciembre del 2018**, de manera que la reclamación al asegurado tuvo que haberse producido dentro de ese lapso **o hasta el 30 de diciembre del 2020** (pues recuérdese es hasta los dos años siguientes a la terminación de la vigencia). En consecuencia, si bien el hecho dañoso ocurrió el 8 de febrero de 2018, es decir, durante la vigencia de la póliza, lo cierto es que **la reclamación no se efectuó dentro de la vigencia de la póliza o dos años después de finalizada dicha vigencia**, lo anterior toda vez que, de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que la reclamación realizada al asegurado tuvo lugar con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día **7 de mayo de 2021** en la Cámara de comercio de Florencia, es decir, se efectuó por fuera de los límites que contempla la modalidad Sunset.

Aclarado lo anterior, lo cual da cuenta que efectivamente no existe ningún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz, en todo caso no pudo afectarse la póliza expedida por mi mandante, puesto que no se configuró aquí ningún siniestro. La acreditación del evento asegurado, lo cual es requisito sine qua non para afectar la póliza, no se materializó, por cuanto no hay ningún elemento de prueba que acredite que, en efecto, se configuró la responsabilidad civil profesional del asegurado, esto es de la CLÍNICA MEDILASER.

Claramente la parte accionante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, en torno a acreditar la responsabilidad de la pasiva en el lamentable fallecimiento del señor Eduar Pedraza. Por una parte, debe tenerse en cuenta que el 26 de enero de 2018, fecha en la cual ingresó el señor Pedraza al servicio de urgencias de la CLÍNICA MEDILASER, le fue brindada atención oportuna, diligente y acorde a la literatura médica, según el cuadro sintomatológico presentado por el paciente en dicha fecha.

Además, salta a la vista que en este asunto no hay prueba en el plenario que demuestre que el señor Eduar Pedraza haya fallecido como resultado de las decisiones médicas adoptadas por el personal de la Clínica Medilaser. El fundamento de la demanda es simplemente una manifestación que es a todas luces subjetiva y sin medio de prueba técnico ni científico que la justifique; es claro que este tipo de aseveraciones deben ser acreditadas mediante los elementos de convicción legalmente autorizados para el efecto, como quiera que, sin la justificación probatoria necesaria, estas no tendrían más sustento que el propio análisis subjetivo del actor frente a los hechos acaecidos.

Si bien se aportó por el extremo actor un dictamen pericial emitido por el Dr. **Edgardo Miranda**, este no puede tener la vocación probatoria que pretende el extremo actor porque, en primer lugar, el profesional no es médico internista, y por lo tanto no cuenta con la experiencia práctica ni conocimientos técnicos (al menos no acreditados) en relación con el diagnóstico que aparentemente habría dado lugar el deceso del paciente. De otro lado, si en todo caso se llegara a tener este documento como prueba válida lo que acredita es que la Clínica no tiene ninguna responsabilidad sobre el lamentable resultado que se materializó, por cuanto, lo que sí se pudo establecer es que, en efecto, no hay forma de saber de manera científicamente comprobable si es que efectivamente lo que llevó al paciente fue la adquisición de un germen, qué clase de germen y, mucho más importante, si haber tratado el mismo el resultado habría sido distinto, es decir que se habría evitado el deceso del paciente, en lo cual se centra el objeto de este litigio.

Es importante recordar en este punto que la ciencia de la medicina no es una ciencia exacta, como tampoco de resultados, pues, muy al contrario, se trata de una ciencia de medios, lo que significa que efectivamente, el médico está obligado a emplear todos los que esté su alcance, es decir, toda su pericia profesional en el cuidado de la salud, como ocurre en la práctica, pero sin asegurar un resultado que obviamente es incierto.

Dicho lo anterior, es menester recordar que, para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse tanto el hecho y el daño, como el vínculo existente entre los mismos. Vínculo que, valga aclarar, debe ser palmariamente evidente, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil a la pasiva de esta acción genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la convocada; toda vez que si no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que su actuar fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que se pretende indemnización, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de una pretensión condenatoria en contra de aquella.

Se reitera entonces que, en esta causa, no resulta evidente la relación o nexo causal entre el fallecimiento del paciente y las actuaciones de la demandada, puesto que este se ha desfigurado al no estar plenamente demostrada la actuación por parte de dicho extremo, la cual hubiese repercutido en la producción de la génesis, desarrollo ni desenlace de los hechos reprochados. En ese orden de ideas, no se materializó el evento asegurado en la póliza.

Frente a los perjuicios causados, valga anotarse que, por ejemplo, ninguno de los testigos refirió afectación alguna en relación con los hermanos del señor EDUAR ELIECER PEDRAZA BOTERO. Como para inferir la existencia de un perjuicio al menos de la magnitud conforme se solicitó en la demanda.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, solicito al Despacho tenga en cuenta las condiciones bajo las cuales rige el aseguramiento expedido por mi prohijada y que sin perjuicio del análisis que el Despacho efectúe sobre el asunto de fondo, tenga en cuenta que aquí no se cumplió con la acreditación de los presupuestos de la modalidad de cobertura material SUNSET y que por lo tanto no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Allianz, y que por contera debe resultar

absuelta; y que en el remoto e hipotético caso de que no se tuviera en cuenta lo anterior, se debe considerar que la póliza cuenta con un Deducible del 10% del valor de la pérdida Min 5.000.000.